



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCÓMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS  
Az Európai Közösségek Elsőfokú Bíróságá  
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 99/08

18 de diciembre de 2008

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-211/04 y T-215/04

*Government of Gibraltar y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte / Comisión*

### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN SEGÚN LA CUAL LA PROPUESTA DE REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE GIBRALTAR CONSTITUYE UNA AYUDA DE ESTADO ILEGAL**

*En efecto, el marco de referencia para apreciar la selectividad regional de la reforma se circunscribe exclusivamente a los límites del territorio de Gibraltar y no a los del Reino Unido. Además, la Comisión no ha respetado el marco de análisis relativo a la determinación de la selectividad*

En agosto de 2002, el Reino Unido notificó a la Comisión la reforma prevista por el Gobierno de Gibraltar en relación con el impuesto de sociedades. Dicha reforma comprendía, en particular, la derogación del antiguo sistema fiscal y el establecimiento de tres impuestos aplicables a todas las sociedades de Gibraltar: una tasa de registro, un impuesto sobre el número de empleados y un impuesto por superficie ocupada (business property occupation tax, «BPOT»), debiendo tenerse en cuenta que la carga impositiva correspondiente a los dos últimos impuestos no podría ser superior al 15 % de los beneficios.

En 2004, al término de un procedimiento de investigación formal, la Comisión decidió<sup>1</sup> que las propuestas notificadas para la reforma del sistema del impuesto de sociedades en Gibraltar constituían un sistema de ayuda estatal incompatible con el mercado común y que, en consecuencia, dichas propuestas no podían ser aplicadas.

En su Decisión, la Comisión consideró que dicha reforma era selectiva desde el punto de vista regional en la medida en que instauraba un sistema que gravaba a las sociedades de Gibraltar generalmente con un tipo inferior al del Reino Unido. Además, la Comisión consideró que tres aspectos de la reforma fiscal eran selectivos desde el punto de vista material: en primer lugar, el requisito de obtener beneficios antes de estar sometidas al impuesto sobre el número de empleados y al BPOT, ya que este requisito favorecería a las empresas que no lograsen beneficios; en segundo lugar, el límite máximo del 15 % de los beneficios aplicado a efectos del

<sup>1</sup> Decisión 2005/261/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, sobre el régimen de ayudas que el Reino Unido tiene previsto ejecutar con respecto a la reforma del impuesto de sociedades del Gobierno de Gibraltar (DO 2005, L 85, p. 1).

impuesto sobre el número de empleados y del BPOT, ya que dicho límite máximo favorecería a las empresas que para el ejercicio fiscal de que se trate tuviesen beneficios bajos en relación con su número de empleados y las instalaciones que ocupan; en tercer lugar, el impuesto sobre el número de empleados y el BPOT, ya que ambos impuestos favorecerían, debido a su naturaleza, a las empresas que no tuviesen presencia real en Gibraltar.

El Gobierno de Gibraltar y el Reino Unido interpusieron sendos recursos ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando la anulación de la Decisión de la Comisión.

Por lo que respecta a la **selectividad regional**, el Tribunal de Primera Instancia recuerda, con carácter preliminar, que las normas del Derecho comunitario relativas a las ayudas otorgadas por los Estados miembros se aplican a Gibraltar. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que están prohibidas las ayudas de Estado «que favorezcan a determinadas empresas o producciones», es decir, las ayudas selectivas.

A continuación, el Tribunal de Primera Instancia examina si, **con arreglo a los tres requisitos establecidos en la sentencia sobre el régimen fiscal de las Azores**,<sup>2</sup> el territorio que constituye el marco de referencia adecuado para la apreciación de la selectividad regional de la reforma fiscal de que se trata es el territorio del Reino Unido o el territorio de Gibraltar.

Por lo que se refiere al primer requisito establecido en dicha sentencia (autonomía institucional), el Tribunal de Primera Instancia observa que las autoridades competentes de Gibraltar que elaboraron la reforma fiscal cuentan, desde el punto de vista constitucional, con un estatuto político y administrativo distinto del del Gobierno central del Reino Unido.

Por lo que respecta al segundo requisito (autonomía en materia de procedimiento), el Tribunal de Primera Instancia recuerda que dicho requisito exige que la reforma fiscal haya sido elaborada sin que el Gobierno central del Reino Unido haya podido intervenir directamente en su contenido. En relación con esta cuestión, el Tribunal de Primera Instancia observa que la competencia residual del Reino Unido para legislar en Gibraltar y los diversos poderes concedidos al Gobernador de Gibraltar deben interpretarse como medios que permiten al Reino Unido asumir sus responsabilidades con respecto a la población de Gibraltar y cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional y no como algo que le otorgue una capacidad de intervención directa sobre el contenido de una medida fiscal adoptada por las autoridades de Gibraltar, y ello aún con mayor razón si se tiene en cuenta que nunca se han ejercido dichos poderes residuales en materia fiscal.

Por lo que se refiere al tercer requisito (autonomía económica y financiera), éste exige que las eventuales consecuencias financieras que la introducción de la reforma fiscal pueda tener para Gibraltar no se vean compensadas por ayudas o subvenciones procedentes de otras regiones o del Gobierno central del Reino Unido. El Tribunal de Primera Instancia observa que ninguna de las financiaciones invocadas por la Comisión sirve para compensar las eventuales consecuencias financieras que la reforma fiscal tendría para Gibraltar.

Por consiguiente, habida cuenta de que se cumplen los tres requisitos de la sentencia sobre el régimen fiscal de las Azores, el **Tribunal de Primera Instancia concluye que el marco de referencia para apreciar la selectividad regional de la reforma fiscal de que se trata se circunscribe exclusivamente a los límites geográficos del territorio de Gibraltar** y que, por tanto, no puede llevarse a cabo ninguna comparación entre el sistema fiscal aplicable a las empresas establecidas en Gibraltar y el aplicable a las empresas establecidas en el Reino Unido, con el fin de demostrar la existencia de una ventaja selectiva en favor de las primeras.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006 en el [asunto C-88/03](#), Portugal contra Comisión ([véase también CP 66/06](#))

Por otra parte, por lo que respecta a la **selectividad material** de la reforma fiscal de que se trata, el Tribunal de Primera Instancia señala que la calificación de una medida fiscal como selectiva por parte de la Comisión supone un análisis en tres fases.

En un primer momento, la Comisión debe identificar y examinar el régimen común o «normal» del sistema fiscal aplicable en la zona geográfica que constituye el marco de referencia pertinente. Precisamente a la luz de este régimen fiscal común o «normal» la Comisión está obligada, en un segundo momento, a determinar el eventual carácter selectivo de la ventaja otorgada por la medida fiscal de que se que se trate demostrando que dicha medida supone una excepción al referido régimen común e introduce, de este modo, diferenciaciones entre operadores económicos que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable.

Además, aunque la Comisión demuestre la eventual existencia de excepciones al régimen fiscal común o «normal» que tengan como consecuencia una diferenciación entre empresas, es aún posible que dicha diferenciación no sea selectiva si se deriva de la naturaleza o la estructura del sistema de cargas dentro del que se enmarca. En este supuesto, corresponde al Estado miembro de que se trate demostrar que las diferenciaciones en cuestión están justificadas por la naturaleza y la estructura de su sistema fiscal. A este respecto, la Comisión debe verificar, en un tercer momento, que efectivamente así ocurre.

El Tribunal de Primera Instancia añade que, en caso de que la Comisión no lleve a cabo ni la primera ni la segunda fase del análisis anteriormente mencionado, ésta no podrá iniciar la tercera y última fase, so pena de sobrepasar los límites de su control. En efecto, por una parte, esta forma de actuar podría dar lugar a que la Comisión sustituyese al Estado miembro en cuanto atañe a la determinación de su sistema fiscal y de su régimen común o «normal» y, por otra parte, podría hacer que al Estado miembro le resultase imposible justificar las diferenciaciones de que se trata basándose en la naturaleza y en la estructura del sistema fiscal notificado, ya que la Comisión no habría identificado previamente su régimen común o «normal» ni demostrado el carácter excepcional de las antedichas diferenciaciones.

Al observar que la Comisión ni identificó previamente ni cuestionó la calificación del régimen común o «normal» del sistema fiscal notificado realizada por las autoridades de Gibraltar, **el Tribunal de Primera Instancia considera que a la Comisión le resultaba imposible demostrar que determinados elementos del sistema fiscal notificado revestían un carácter excepcional y, en consecuencia, a priori, un carácter selectivo, con respecto a su régimen común o «normal».** Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia estima que a la Comisión también le resultaba imposible apreciar correctamente si eventuales diferenciaciones entre empresas podían estar justificadas por la naturaleza o por la estructura del sistema fiscal notificado, ya que la Comisión ni identificó ni examinó previamente su régimen común.

Por otra parte, **el Tribunal de Primera Instancia señala que, al no haber respetado el análisis en tres fases antes mencionado, la Comisión, habida cuenta del alcance de la competencia de las autoridades de Gibraltar con respecto a la determinación de su sistema fiscal y de su régimen común o «normal», sobrepasó los límites de su control.** En efecto, al no haber tomado como punto de partida de su análisis sobre la selectividad material el régimen que los demandantes calificaron, en el presente asunto, como régimen común o «normal», y al no haber identificado dicho régimen ni examinado su fundamentación, la Comisión impuso su propia lógica por lo que respecta al contenido y al funcionamiento del sistema fiscal notificado.

**Por estas razones, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no ha demostrado la existencia de ventajas selectivas resultantes de los tres aspectos controvertidos de la reforma fiscal y, habida cuenta también de su apreciación relativa a la selectividad regional, anula la Decisión de la Comisión en su totalidad.**

**Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: DE, ES, EN, FR, EL, IT, NL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-211/04> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*